



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de marzo de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvese Proveer.

Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 739 00			
DEMANDANTE	Luis Hugo Rojas Rodríguez	DOC. IDENT.	3.038.988 de Girardot
DEMANDADA	Colpensiones.		
ASUNTO	Pensión de Vejez - Régimen de Transición		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada del demandante, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción del Despacho para tramitar las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de esto, ordenó la remisión del expediente a la jurisdicción contencioso administrativa.

A efectos de sustentar su recurso indica que *“jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras. En razón a esto, tenemos que los presupuestos facticos y jurídicos del caso concreto permite que sea la jurisdicción ordinaria laboral la que tenga la competencia para resolver el presente asunto, como quiera que, la controversia gira entorno a la prestación de los servicios de la seguridad social que se suscita con un afiliado, que para este caso es el señor LUIS HUGO ROJAS RODRIGUEZ, y la administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.”* (SIC)

Así mismo señala que para determinar la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo de quien reclama la prestación, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 2002, la cual analizó la constitucionalidad del numeral 4º del Art. 2º de la Ley 712 de 2002. Aunado a lo anterior, indica que el demandante también cotizó periodos en el sector privado, y que la pensión que se reclama no es únicamente respecto de los periodos públicos cotizados, sino de la acumulación de estos y los periodos laborados en el sector privado.

De tal suerte, para resolver el recurso de reposición interpuesto, se procederá a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El Numeral 4º del Art. 2º del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 622 de la Ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Es cierto que con anterioridad a la modificación introducida por la Ley 1564 de 2012 la jurisdicción ordinaria laboral conocía de los conflictos de la seguridad social entre los afiliados y entidades del sistema, sin tener en cuenta naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertieran, no obstante, para determinar la jurisdicción competente en este caso, no se puede dar aplicación a lo dispuesto en una norma que ya no se encuentra vigente.

Lo mismo sucede respecto de los argumentos esbozados por la Corte Constitucional en la sentencia citada en el recurso, pues esta fue proferida al analizar la constitucionalidad del texto original del numeral 4º del Art. 2º del C.P.T. y S.S. (Ley 712 de 2001), norma que fue objeto de modificación por el Art. 622 de la Ley 1564 de 2012 .



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicional a lo anterior, sea del caso anotar que existe una norma especial en relativo a la competencia de los Jueces Administrativos en cuanto a relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos (Numeral 4º del Art. 104 del C.P.A.C.A.), por lo que en efecto es de vital importancia determinar la naturaleza jurídica de la relación del vínculo entre el demandante y su empleador.

Si bien el reconocimiento de la pensión con Ley 71 de 1988 permite la acumulación de tiempos públicos y privados, eso no es óbice para que la Jurisdicción Contencioso Administrativa asuma el conocimiento del caso, pues se reitera, el aspecto que determina la jurisdicción competente es la naturaleza jurídica del vínculo existente entre el afiliado y quien fuere su último empleador.

En tal sentido, verificada la historia laboral aportada con la demanda (folios 30 a 35 del expediente digital), así como las certificaciones aportadas, se tiene que el último periodo de cotización realizada por el demandante corresponde al 5 de febrero de 1999 como Alcalde Municipal del Guamo, es decir, el momento de realizar la última cotización o periodo de servicios el demandante ostentó la calidad de empleado público, siendo competente entonces el Juez de lo Contencioso Administrativo.

A pesar de lo anterior, en caso de acogerse la postura en virtud de la cual se determina la jurisdicción teniendo en cuenta la densidad de semanas cotizadas en uno y otro sector, se tiene que el demandante tan solo cotizó 5 meses en el sector privado, motivo por el cual se puede concluir nuevamente que es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para dar trámite a las pretensiones de la demanda.

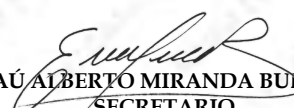
En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se aportaron elementos de juicio que hagan cambiar la decisión tomada por el Despacho, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 1 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N.º 086 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO